



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 067- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 17 de febrero del 2022.

VISTO, el Expediente N° 1831062 de fecha 22.04.2021 respecto a la solicitud de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal para la concesión minera MINARENA en su aspecto correctivo (en adelante, IGAFOM MINARENA), presentado por MINARENA S.A.C. (en adelante, el administrado); Informe Legal N° 006-2022/FDME del Área de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

De acuerdo al artículo 197 el TUO de la LPAG, una de las formas de conclusión del procedimiento es la declaración de abandono¹;

Conforme establece el artículo 202 del TUO de la LPAG², el abandono se produce cuando el administrado incumple algún trámite que le hubiera sido requerido y se produzca la paralización del procedimiento por treinta días hábiles;

¹ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncie sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, **la declaración de abandono**, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tenga por objeto poner fin al procedimiento y la presentación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

(...)"

2 Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado

En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Asimismo, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM³, establece que la presentación del formato del Aspecto Preventivo del IGAFOM no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo;

De otro lado, conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, el IGAFOM está sujeto a un procedimiento de evaluación previa que se realiza en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del formato del Aspecto Preventivo;

El artículo 14 del decreto supremo citado en el párrafo precedente refiere que es causal de abandono del procedimiento para la evaluación del IGAFOM, el incumplimiento por parte del minero informal del plazo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM;

A través del Expediente N° 1831062 de fecha 22.04.2021, el administrado presentó el aspecto correctivo del IGAFOM MINARENA, siendo el plazo máximo para la presentación del aspecto preventivo, el 22.07.2021;

Siendo ello así, el administrado no ha cumplido con presentar el aspecto preventivo del IGAFOM MINARENA, por lo que se concluye que se ha producido la figura señalada en los numerales 2.1, 2.2 y 2.5 del Informe Legal N° 006-2022/FDME del Área de Asuntos Legales, toda vez que el procedimiento se encuentra paralizado por más de treinta días hábiles; en tal sentido, corresponde declarar su abandono;

Estando conforme con sus fundamentos y conclusión del Informe Legal N° 006-2022/FDME, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal de la concesión minera MINARENA.

ARTÍCULO SEGUNDO. -REMITIR copia de la presente Resolución Directoral, así como del informe que la sustenta a MINARENA S.A.C. para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)

³ Artículo 10.- Presentación del formato del Aspecto Preventivo

10.1. El formato correspondiente al Aspecto Preventivo es presentado por el/la minero/a informal, ante la autoridad competente, en un plazo que no debe exceder los tres meses posteriores a la presentación del formato del Aspecto Correctivo. Dicho plazo se sujeta a lo establecido en el artículo 14 del presente Reglamento